



Asamblea General

Distr. limitada
21 de enero de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
23° período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IX. Financiación garantizada de adquisiciones	4
Variante A: Enfoque unitario	4
Artículo 103. Equivalencia entre una garantía real del pago de una adquisición y una garantía real en general	4
Artículo 104. Oponibilidad y prelación de una garantía real del pago de bienes de consumo	4
Artículo 105. Prelación de las garantías reales del pago de bienes corporales	4
Artículo 106. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad	5
Artículo 107. Prelación entre garantías reales del pago de una adquisición concurrentes	6
Artículo 108. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial	6
Artículo 109. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre un bien fijo o incorporado a un inmueble frente a todo gravamen anteriormente inscrito sobre dicho inmueble	6
Artículo 110. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal	6



Artículo 111. Las garantías reales del pago de una adquisición como garantías reales en el procedimiento de insolvencia	7
Variante B: Enfoque no unitario	7
Artículo 112. Métodos de financiación de las adquisiciones.	7
Artículo 113. Equivalencia entre un derecho de retención de la titularidad y un derecho de arrendamiento financiero y una garantía real del pago de una adquisición	7
Artículo 114. Eficacia jurídica de un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero	8
Artículo 115. Derecho del comprador o del arrendatario a constituir una garantía real	8
Artículo 116. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo	8
Artículo 117. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad sobre un bien corporal	8
Artículo 118. Suficiencia de una sola notificación.	9
Artículo 119. Consecuencias de que no se obtenga la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero.	10
Artículo 120. Oponibilidad a terceros del derecho de retención de la titularidad o del derecho de arrendamiento financiero sobre un bien incorporado a un bien inmueble.	10
Artículo 121. Existencia de una garantía real sobre el producto de bienes corporales objeto de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero	10
Artículo 122. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el producto de un bien corporal objeto de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero	10
Artículo 123. Prelación de una garantía real sobre el producto de un bien corporal.	11
Artículo 124. Ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero	11
Artículo 125. Ley aplicable a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero	12
Artículo 126. Derecho de retención de la titularidad o derecho de arrendamiento financiero en un procedimiento de insolvencia.	12
Capítulo X. Conflicto de leyes	13
Artículo 127. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales	13
Artículo 128. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación	13
Artículo 129. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes inmateriales.	14

Artículo 130. Ley aplicable a una garantía real sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble	14
Artículo 131. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de garantías reales sobre determinados tipos de bienes mediante inscripción registral	14
Artículo 132. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien	14
Artículo 133. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado	15
Artículo 134. Ley aplicable a los derechos y obligaciones de los terceros deudores y los acreedores garantizados	15
Artículo 135. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real	15
Artículo 136. Significado de la “ubicación” del otorgante	15
Artículo 137. Momento aplicable al determinar la ubicación	15
Artículo 138. Exclusión de la remisión	16
Artículo 139. Orden público y reglas imperativas de alcance internacional	16
Artículo 140. Efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales	16
Artículo 141. Reglas especiales para situaciones en que el derecho aplicable sea el de un Estado con varias unidades territoriales	16
Capítulo XI. Transición	17
Artículo 142. Fecha de entrada en vigor	17
Artículo 143. Inaplicabilidad de la ley a las actuaciones abiertas antes de su entrada en vigor	17
Artículo 144. Constitución de una garantía real	17
Artículo 145. Oponibilidad a terceros de una garantía real	17
Artículo 146. Prelación de una garantía real	18

Capítulo IX. Financiación garantizada de adquisiciones

Variante A: Enfoque unitario*

Artículo 103: Equivalencia entre una garantía real del pago de una adquisición y una garantía real en general

Toda garantía real del pago de una adquisición constituye una garantía real, por lo que todos los artículos que rigen las garantías reales, inclusive los relativos a su constitución, oponibilidad a terceros, inscripción registral, prelación (a reserva de lo dispuesto en los artículos 105 a 110), ejecutoriedad y derecho aplicable a una garantía real, se aplican a las garantías reales del pago de una adquisición.

Artículo 104. Oponibilidad y prelación de una garantía real del pago de bienes de consumo

Toda garantía real del pago de bienes de consumo es oponible a terceros a raíz de su constitución y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 106, gozará de prelación sobre una garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante.

Artículo 105. Prelación de las garantías reales del pago de bienes corporales

A reserva de lo dispuesto en el artículo 106:

Variante A**

a) Toda garantía real del pago de un bien corporal, que no sea un bien de consumo ni forme parte de existencias, gozará de prelación frente a toda garantía concurrente constituida por el otorgante para fines que no sean garantizar el pago (aun cuando se haya inscrito una notificación de dicha garantía en el registro general de las garantías reales antes que la notificación concerniente a la garantía del pago de su adquisición), siempre y cuando:

- i) El acreedor garantizado por la garantía de adquisición retenga la posesión del bien corporal; o
- ii) Se inscriba una notificación de la garantía real del pago en el registro general de las garantías reales en un plazo de [un breve plazo, por ejemplo de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días a partir de la entrega del bien corporal gravado al otorgante;

b) Una garantía real del pago de existencias gozará de prelación frente a toda garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante (aun cuando la segunda haya pasado a ser oponible a terceros antes que la primera), siempre y cuando:

* Un Estado podrá adoptar la variante A (enfoque unitario), es decir, los artículos 103 a 111, o la variante B (enfoque no unitario), es decir, los artículos 112 a 126. Los artículos que no figuran en el presente capítulo son aplicables de forma general, salvo en la medida en que hayan sido modificados por los artículos de este capítulo.

** Los Estados podrán adoptar la variante A o la variante B del artículo 105.

- i) El acreedor garantizado que haya financiado la adquisición retenga la posesión de las existencias; o
- ii) Antes de la entrega de las existencias al otorgante:
 - a. Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de su adquisición en el registro general de las garantías reales; y
 - b. El acreedor garantizado que financie la adquisición notifique al acreedor garantizado de la garantía sin fines de adquisición antes inscrita, constituida por el otorgante sobre existencias de la misma índole, que tiene una garantía real del pago de una adquisición o que pretende obtenerla.
- iii) En la notificación mencionada en el apartado b) ii) b. del presente artículo se describan las existencias con suficiente claridad para que el acreedor garantizado de la garantía real sin fines de adquisición pueda individualizar las existencias que son objeto de la garantía real del pago de una adquisición;
- c) Una única notificación, efectuada con arreglo al apartado b) ii) b. del presente artículo, podrá abarcar garantías reales del pago de una adquisición en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes sin necesidad de precisar en ella cada una de esas operaciones, y será válida únicamente para las garantías reales del pago de los bienes corporales cuya posesión obtenga el otorgante en un plazo de [por ejemplo, cinco años, que fijará el Estado promulgante] años a partir de la fecha de la notificación.

Variante B

Toda garantía real del pago de un bien corporal, que no sea un bien de consumo, gozará de prelación frente a una garantía concurrente constituida por el otorgante para fines que no sean garantizar el pago (aun cuando se haya inscrito una notificación de dicha garantía en el registro general de las garantías reales antes que la notificación referente a la garantía del pago de su adquisición), siempre y cuando:

- a) El acreedor garantizado por la garantía de adquisición retenga la posesión del bien corporal; o
- b) Se inscriba una notificación de la garantía real del pago en el registro general de las garantías reales en un plazo de [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] a partir de la entrega del bien corporal al otorgante.

Artículo 106. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad

La prelación de una garantía real del pago de una adquisición con arreglo al artículo 104 o 105 no primará sobre la prelación de una garantía real u otro derecho inscrito en un registro especial o anotado en un certificado de titularidad conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 107. Prelación entre garantías reales del pago de una adquisición concurrentes

La prelación entre garantías reales del pago de una adquisición concurrentes se determinará con arreglo a las reglas generales de prelación aplicables a las garantías reales no destinadas al pago de una adquisición, a menos que una de las garantías reales del pago de una adquisición lo sea de un proveedor y se haya hecho oponible a terceros dentro del plazo previsto en el artículo 105, en cuyo caso la garantía real del pago de una adquisición de ese proveedor gozará de prelación respecto de todas las garantías reales del pago de una adquisición concurrentes.

Artículo 108. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial

Una garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros dentro del plazo previsto en el artículo 105 gozará de prelación frente a los derechos de un acreedor no garantizado, que de lo contrario gozaría de prelación con arreglo al artículo 52.

Artículo 109. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre un bien fijo o incorporado a un inmueble frente a todo gravamen anteriormente inscrito sobre dicho inmueble

Una garantía real del pago de un bien corporal que vaya a convertirse en un bien fijo o incorporado a un inmueble gozará de prelación frente a terceros con derechos existentes sobre dicho inmueble, que no sean un gravamen por el que se garantice un préstamo obtenido para la construcción del inmueble, a condición de que se haya inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria una notificación de la garantía real del pago de una adquisición en un plazo de [un breve plazo, por ejemplo, 30 días, que fijará el Estado promulgante] días a partir del momento en que el bien corporal pasó a ser un bien fijo de dicho inmueble.

Artículo 110. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal

Variante A*

1. Una garantía real del pago del producto de un bien corporal que no sean existencias ni bienes de consumo gozará de la misma prelación que una garantía real del pago de una adquisición sobre ese bien.
2. Una garantía real sobre el producto de existencias gozará de la misma prelación que una garantía real del pago de esas existencias, salvo si el producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria o derechos a percibir el producto de una promesa independiente.

* Un Estado podrá adoptar la variante A del artículo 110 si adopta la variante A del artículo 105, o la variante B del artículo 110 si adopta la variante B del artículo 105.

3. La prelación prevista en el párrafo 1 o 2 del presente artículo estará supeditada a que el acreedor garantizado que financie la adquisición notifique a los acreedores garantizados que, antes de que ese producto nazca, hayan inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre bienes de la misma índole que el producto.

Variante B

Si una garantía real del pago de una adquisición constituida sobre un bien corporal es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto gozará de la misma prelación que una garantía real no destinada a respaldar el pago de una adquisición.

Artículo 111. Las garantías reales del pago de una adquisición como garantías reales en el procedimiento de insolvencia

En el caso de un procedimiento de insolvencia relacionado con el deudor, las disposiciones aplicables a las garantías reales se aplicarán también a las garantías reales del pago de adquisiciones.

Variante B: Enfoque no unitario**

Artículo 112. Métodos de financiación de las adquisiciones

1. Las disposiciones sobre las garantías reales del pago de una adquisición en el contexto del enfoque no unitario son idénticas a las adoptadas en el contexto del enfoque unitario.
2. Todos los acreedores, tanto los proveedores como los prestamistas, podrán adquirir una garantía real del pago de una adquisición de conformidad con las disposiciones que rigen las garantías reales del pago de una adquisición.
3. Podrá preverse un régimen de financiación de adquisiciones basado en los derechos de retención de la titularidad y los derechos de arrendamiento financiero de conformidad con el artículo 188.
4. Un prestamista podrá adquirir el beneficio de un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero mediante una cesión o una subrogación.

Artículo 113. Equivalencia entre un derecho de retención de la titularidad y un derecho de arrendamiento financiero y una garantía real del pago de una adquisición

Las reglas aplicables a la financiación de adquisiciones reportarán resultados económicos funcionalmente equivalentes entre sí, con independencia de que el derecho del acreedor sea un derecho de retención de la titularidad, un derecho de arrendamiento financiero o una garantía real del pago de una adquisición.

** Un Estado podrá adoptar la variante A (enfoque unitario), es decir, los artículos 103 a 111, o la variante B (enfoque no unitario), es decir, los artículos 112 a 126.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se deberían conservar, revisar según proceda o suprimir los artículos 112 y 113 abordando en el comentario las cuestiones a que se refieren.]

Artículo 114. Eficacia jurídica de un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero

1. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal tendrá eficacia jurídica únicamente si el acuerdo de venta o de arrendamiento se ha concertado o se prueba por un escrito que, unido a la conducta entre las partes, indique la intención del vendedor o del arrendador de retener la propiedad.
2. El escrito deberá existir a más tardar en el momento en que el comprador o el arrendador obtenga la posesión del bien corporal.

Artículo 115. Derecho del comprador o del arrendatario a constituir una garantía real

1. Un comprador o un arrendatario podrán constituir una garantía real sobre un bien corporal objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero.
2. El importe máximo que cabrá obtener mediante la garantía real corresponderá al valor del bien corporal que rebase la suma adeudada al vendedor o al arrendador financiero.

Artículo 116. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo

Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo serán oponibles a terceros una vez celebrado el contrato de venta o de arrendamiento, siempre y cuando este derecho se haga constar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.

Artículo 117. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad sobre un bien corporal

Variante A*

1. Una garantía real para financiar adquisiciones, el derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal que no constituya existencias ni bienes de consumo será oponible a terceros únicamente si:
 - a) El comprador o el arrendador conserva la posesión del bien corporal; o
 - b) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de garantías reales a más tardar [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el comprador o el arrendatario obtenga la posesión del bien corporal.

* Un Estado podrá adoptar la variante A o la variante B del artículo 117.

2. El derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero sobre existencias serán oponibles a terceros únicamente si:

- a) El vendedor o el arrendador conserva la posesión de las existencias; o si
- b) Antes de la entrega de las existencias al comprador o al arrendatario:
 - i) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales; y
 - ii) Un acreedor garantizado que goce de una garantía real sin fines de adquisición inscrita anteriormente y constituida por el comprador o el arrendatario sobre existencias del mismo tipo recibe una notificación del vendedor o del arrendador en el sentido de que ese vendedor o arrendador se propone invocar el derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero.

c) En la notificación que se menciona en el apartado 2 b) ii) del presente artículo se deberían describir las existencias con precisión suficiente para que el acreedor garantizado pueda determinar la naturaleza de las existencias sujetas al derecho de retención de la titularidad o al derecho de arrendamiento financiero.

3. Una única notificación, efectuada con arreglo al apartado 2 b) ii) del presente artículo, podrá abarcar los derechos de retención de la titularidad y los derechos de arrendamiento financiero en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes, sin necesidad de que se especifique cada operación en la notificación. La notificación será válida únicamente para los derechos sobre bienes corporales cuya posesión obtenga el comprador o el arrendatario en un plazo de [indíquese un plazo, por ejemplo de cinco años] años a partir de la fecha de la notificación.

Variante B

Una garantía real del pago de una adquisición, el derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero sobre los bienes corporales que no sean bienes de consumo serán oponibles a terceros únicamente si:

- a) El vendedor o el arrendador conservan la posesión del bien corporal; o
- b) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales a más tardar [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el comprador o el arrendatario obtengan la posesión del bien corporal.

Artículo 118. Suficiencia de una sola notificación

1. Bastará con inscribir una sola notificación en el registro general de las garantías reales para obtener la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero en el marco de todas las operaciones concertadas entre las mismas partes antes o después de la inscripción, en la medida en que recaigan sobre bienes corporales que correspondan a la descripción dada en la notificación.

2. Las disposiciones de la presente Ley sobre el sistema de registro se aplicarán [con las modificaciones terminológicas pertinentes] a la inscripción de un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero.

Artículo 119. Consecuencias de que no se obtenga la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero

Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero no es oponible a terceros, la propiedad del bien frente a terceros pasará al comprador o al arrendatario, y el vendedor o el arrendador dispondrán de una garantía real sobre el bien, a reserva de las disposiciones de la presente Ley aplicables a las garantías reales.

Artículo 120. Oponibilidad a terceros del derecho de retención de la titularidad o del derecho de arrendamiento financiero sobre un bien incorporado a un bien inmueble

1. El derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal que se convierta en un bien fijo de un bien inmueble será oponible a terceros con derechos sobre ese bien inmueble que estén inscritos en el registro de propiedad inmobiliaria solamente si se ha inscrito en el registro de propiedad inmobiliaria a más tardar [un breve plazo, por ejemplo de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el bien corporal haya pasado a ser un bien fijo del inmueble.

2. Si un vendedor o un arrendador no inscribe, en el plazo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, una notificación de su derecho de retención de la titularidad o de su derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal que haya pasado a ser un bien incorporado a un inmueble, se considerará que el derecho de retención de la titularidad del vendedor o el derecho de arrendamiento financiero del arrendador constituye una garantía real.

Artículo 121. Existencia de una garantía real sobre el producto de bienes corporales objeto de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero

Un vendedor o un arrendador que gocen de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal tendrán una garantía real sobre el producto de dicho bien corporal.

Artículo 122. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el producto de un bien corporal objeto de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero

1. Toda garantía real sobre el producto a que se hace referencia en el artículo 121 será oponible a terceros únicamente si el producto ha sido descrito en términos genéricos en la notificación inscrita por la que se hizo oponible a terceros el derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero o si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si el producto no ha sido descrito en términos genéricos en la notificación inscrita o no consiste en los tipos de bienes enumerados en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real sobre el producto será oponible a terceros durante [un breve plazo, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que nazca el producto y con carácter continuo posteriormente, si se le hizo oponible

a terceros por uno de los métodos enumerados en el artículo 18 o 20 antes del vencimiento de ese plazo.

Artículo 123. Prelación de una garantía real sobre el producto de un bien corporal

Variante A*

1. Si un derecho de retención de titularidad o un derecho de arrendamiento financiero es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto al que se alude en el artículo 121 gozará de prioridad frente a toda garantía real sobre el mismo bien.
2. Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto de las existencias adquiridas al que se hace referencia en el artículo 121 gozará de la misma prelación que un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre dichas existencias, salvo cuando el producto consista en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y derechos a recibir el producto de una promesa independiente.
3. La prelación a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo estará supeditada a que el vendedor o arrendador notifique a ese respecto a todo acreedor garantizado que, antes de que dicho producto nazca, haya inscrito una notificación relativa a una garantía real sobre bienes de la misma índole que el producto de las existencias.

Variante B

1. Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto a que se hace referencia en el artículo 121 gozará de la misma prioridad que una garantía real no destinada a la adquisición si la garantía real sobre el producto es oponible a terceros conforme a lo dispuesto en el artículo 122.
2. La regla que se establece en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al producto de un bien corporal sujeto a una garantía real del pago de una adquisición.

[Artículo 124. Ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero

1. Las reglas relativas a la ejecución de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal a raíz de un incumplimiento deberían ocuparse de:
 - a) La forma en que el vendedor o el arrendador podrán obtener la posesión del bien corporal;

* Un Estado podrá adoptar la variante A del artículo 123 si adopta la variante A del artículo 117, o la variante B del artículo 123 si adopta la variante B del artículo 117.

b) Si el vendedor o el arrendador están obligados o no a enajenar el bien corporal y, en caso afirmativo, la forma de hacerlo;

c) La cuestión de si el vendedor o el arrendador pueden retener un superávit; y

d) La cuestión de si el vendedor o el arrendador tienen alguna reclamación frente al comprador o el arrendatario por eventuales deficiencias.

2. La ley que se aplique a la ejecución de una garantía real a raíz de un incumplimiento será aplicable a la ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero tras un incumplimiento, sin que con ello se menoscabe la coherencia de la ley aplicable a la venta y al arrendamiento.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 124 se basa en la recomendación 200 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, así como examinar su fondo, porque en su formulación actual no se ajusta al de una ley modelo.]

Artículo 125. Ley aplicable a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero

Las disposiciones sobre conflicto de leyes de la presente Ley que se apliquen a las garantías reales se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

Artículo 126. Derecho de retención de la titularidad o derecho de arrendamiento financiero en un procedimiento de insolvencia

En el caso de un procedimiento de insolvencia respecto del deudor,

Variante A*

las disposiciones de la presente Ley que se apliquen a las garantías reales se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y los derechos de arrendamiento financiero.

Variante B

las disposiciones de la presente Ley que se apliquen a los derechos de propiedad de terceros se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

* Los Estados podrán adoptar la variante A o la variante B del artículo 126.

Capítulo X. Conflicto de leyes

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si conviene o no conservar el capítulo X en el proyecto de ley modelo. Si decidiera eliminarlo, cabría explicar en el comentario que los Estados que desearan incluir disposiciones sobre conflicto de leyes en su ley de las operaciones garantizadas (o en otra ley) podrían aplicar las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 127. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 y en los artículos 128 y 131, la ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su oponibilidad a terceros y su grado de prelación será la ley del Estado en que esté situado el bien.
2. La ley aplicable a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo respecto de una garantía real sobre un bien corporal de un determinado tipo que suela utilizarse en más de un Estado será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.
3. Si una garantía real sobre un bien corporal es objeto de inscripción en un registro especial o de anotación en un certificado de titularidad que prevean la inscripción o anotación de una garantía real, la ley aplicable a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga el registro o se expida el certificado de titularidad.
4. La ley aplicable al grado de prelación de una garantía real sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de un documento negociable frente a otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante otro método será la ley del Estado en que esté situado el documento.

Artículo 128. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación

Toda garantía real sobre bienes corporales que estén en tránsito, o que se vayan a exportar del Estado en que se encuentren en el momento de constituirse la garantía real, podrá constituirse y hacerse valer frente a terceros con arreglo a las leyes del Estado en que estuviesen situados los bienes en el momento de la constitución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127, o con arreglo a las leyes del Estado de destino final, siempre que los bienes lleguen a ese Estado en un plazo de [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días a contar desde el momento en que se haya constituido la garantía real, con arreglo a las leyes del Estado de destino final.

Artículo 129. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes inmateriales

La ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre un bien inmaterial, a su oponibilidad a terceros y a su grado de prelación será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

Artículo 130. Ley aplicable a una garantía real sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de toda garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble será la ley del Estado en que esté situado el cedente.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la ley aplicable a los conflictos de prelación relativos a los derechos de un demandante concurrente inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga dicho registro.
3. La regla enunciada en el párrafo anterior se aplicará únicamente si la inscripción es pertinente en virtud de dicha ley a la prelación de una garantía real sobre el crédito por cobrar.

Artículo 131. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de garantías reales sobre determinados tipos de bienes mediante inscripción registral

Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable o un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si esa garantía ha pasado a ser oponible a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

Artículo 132. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien

1. La constitución de toda garantía real sobre el producto de un bien se regirá por la ley aplicable a la constitución de la garantía real sobre el bien originalmente gravado del cual se obtenga el producto.
2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de toda garantía real sobre el producto de un bien será la ley que rijan la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre bienes del mismo tipo que el producto.

Artículo 133. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado emanados de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, la ley por la que se rija el acuerdo de garantía.

Artículo 134. Ley aplicable a los derechos y obligaciones de los terceros deudores y los acreedores garantizados

La ley aplicable a los créditos por cobrar será también la ley que rija:

- a) La relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar;
- b) Las condiciones en que la cesión de un crédito por cobrar podrá invocarse frente al deudor de ese crédito, incluso la posibilidad de que el deudor, la parte obligada o el emisor hiciera valer o no un acuerdo de intransferibilidad; y
- c) La determinación de que las obligaciones del deudor del crédito se hayan cumplido o no.

Artículo 135. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

A reserva de lo dispuesto en el artículo 140, la ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de la garantía real:

- a) Constituida sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar la ejecución; y
- b) Constituida sobre un bien inmaterial será la ley que rija la prelación de la garantía.

Artículo 136. Significado de la “ubicación” del otorgante

1. A efectos de las disposiciones de la presente Ley relativas al conflicto de leyes, el otorgante estará situado en el Estado en que se encuentre su establecimiento.
2. Si el otorgante está establecido en más de un Estado, su establecimiento será aquel en que se ejerza la administración central.
3. Si no tiene un establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

Artículo 137. Momento aplicable al determinar la ubicación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando en las disposiciones relativas al conflicto de leyes se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante, se entenderá que se hace referencia, a efectos de las cuestiones relacionadas con la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraban los bienes o el otorgante en el momento de constituirse la garantía real y, a efectos de las cuestiones relativas a la oponibilidad a terceros y la prelación, al lugar en que se encontraban los bienes o el otorgante en el momento de plantearse la cuestión;
2. Si los derechos de las partes reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación

del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones relativas al conflicto de leyes se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a las cuestiones de prelación, que se refieren al lugar anterior al cambio de ubicación.

Artículo 138. Exclusión de la remisión

En las disposiciones relativas al conflicto de leyes deberá entenderse que toda remisión a “la ley” de otro Estado como ley que rige una determinada cuestión se refiere a la ley vigente en ese Estado para cuestiones que no sean las reglas sobre conflicto de leyes.

Artículo 139. Orden público y reglas imperativas de alcance internacional

1. El tribunal del foro solo puede negarse a aplicar la ley determinada en las disposiciones relativas al conflicto de leyes cuando los efectos de su aplicación sean manifiestamente contrarios al orden público del foro.
2. Las disposiciones sobre conflicto de leyes no impiden que el tribunal del foro aplique las disposiciones de su propia ley que, independientemente de las reglas de conflicto de leyes, deban aplicarse incluso a situaciones internacionales.
3. Las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no permiten la aplicación de disposiciones de la ley del foro a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

Artículo 140. Efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la apertura de un procedimiento de insolvencia no sustituye las normas sobre conflicto de leyes que determinan la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real [y, si el Estado promulgante adopta el enfoque no unitario, al derecho de retención de titularidad y el derecho de arrendamiento financiero].
2. La disposición del párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a los efectos que tenga en esas cuestiones la aplicación del régimen de insolvencia del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia a cuestiones como la anulación, el trato de los acreedores garantizados, la clasificación de demandas o la distribución del producto.

Artículo 141. Reglas especiales para situaciones en que el derecho aplicable sea el de un Estado con varias unidades territoriales

1. En aquellas situaciones en que la ley aplicable a una cuestión sea la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, toda referencia a la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales se entenderá referida a la ley de la unidad territorial pertinente, determinada en función de la ubicación del otorgante o de un bien

gravado o de otra manera con arreglo a las normas sobre conflicto de leyes de la presente Ley, y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá referida a la ley del Estado integrado por varias unidades territoriales propiamente dicho.

2. Si, en virtud de sus disposiciones relativas al conflicto de leyes, la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades territoriales o la de una de sus unidades territoriales, serán las reglas internas sobre conflicto de leyes vigentes en dicho Estado multiterritorial o en su unidad territorial las que determinen si se aplican las reglas sustantivas de derecho del Estado multiterritorial o las de una determinada unidad territorial de dicho Estado.

Capítulo XI. Transición

Artículo 142. Fecha de entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor el [fecha que indicará el Estado promulgante] [seis meses después de [fecha que indicará el Estado promulgante]].

2. A partir de su entrada en vigor, la presente Ley se aplicará a todas las operaciones comprendidas en su ámbito, concertadas antes o después de dicha fecha, a reserva de lo dispuesto en los artículos 143 a 146.

Artículo 143. Inaplicabilidad de la ley a las actuaciones abiertas antes de su entrada en vigor

1. La presente Ley no se aplicará a las cuestiones que se estén dirimiendo en el marco de un litigio o de otro procedimiento vinculante de solución de controversias antes de la fecha de entrada en vigor.

2. Si la ejecución de una garantía real ha comenzado antes de la fecha de entrada en vigor, podrá continuar en virtud del régimen vigente con anterioridad a ella.

Artículo 144. Constitución de una garantía real

La normativa legal anterior determinará si se constituyó una garantía real antes de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 145. Oponibilidad a terceros de una garantía real

1. Una garantía real que haya pasado a ser oponible a terceros conforme a la normativa legal anterior conservará su eficacia frente a terceros hasta:

a) El momento en que deje de ser oponible en virtud de la normativa legal anterior; o, de ocurrir antes, hasta;

b) La expiración de un período de transición de [plazo, por ejemplo de seis meses, que indicará el Estado promulgante] meses después de la fecha de entrada en vigor.

2. Si se cumplen las prescripciones relativas a la oponibilidad a terceros antes de que esta haya cesado en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, se mantendrá la oponibilidad a terceros.

Artículo 146. Prelación de una garantía real

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la prelación de una garantía real se regirá por la presente Ley.
2. El momento en que la garantía real a que se hace referencia en el artículo 145 pasó a ser oponible a terceros o fue objeto de una inscripción de notificación en virtud de la normativa legal anterior será el momento que servirá para determinar la prelación de dicha garantía.
3. La prelación de una garantía real será determinada por la normativa legal vigente antes de la entrada en vigor cuando:
 - a) La garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hubieran nacido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) No se haya producido ningún cambio en la situación jurídica de la prelación de esos derechos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
4. La situación jurídica de la prelación de una garantía real ha cambiado si:
 - a) La garantía real era oponible a terceros en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 145, y posteriormente dejó de ser oponible a terceros; o
 - b) La garantía real no era oponible a terceros en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y posteriormente pasó a serlo.